

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santa María de Nieva para procesar á Don Luis Prados, Regidor del Ayuntamiento de Nava de la Asunción, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha negado al Juez de primera instancia de Santa María de Nieva la autorización que solicitó para procesar á Don Luis Prados, Regidor del Ayuntamiento de Nava de la Asunción.

Resulta que con motivo de resistir algunos vecinos de dicho pueblo el pago de las cuotas que les habían correspondido en el reparto de 100 fanegas de trigo que el Ayuntamiento, según costumbre inmemorial, había hecho entre los labradores con destino á cubrir la dotación de los guardas rurales, la corporación municipal comisionó al Regidor Don Luis Prados para que *ejecutivamente* procediese á la cobranza ó exacción de las porciones de grano que se adeudaban:

Que en su consecuencia el Regidor se presentó en casa de uno de los deudores, llamado Fernando Muñoz, acompañado del alguacil y de dos guardas, y dirigiéndose á la mujer del Muñoz que se hallaba á la puerta, la hizo saber el objeto de su comision, contestando aquella que su marido había salido, y que

miéntras no estuviese en casa no permitiría que se llevasen el trigo:

Que salió en seguida la mujer á llamar á su marido, y miéntras tanto, sin esperar á que volviese, el Regidor, excitado por los guardas, los cuales le hicieron presente que sería inútil esperar la venida del Muñoz, porque ya en distintas ocasiones había eludido el pago, mandó al alguacil que con los guardas y asociado de otro vecino, entrasen en la casa, cuya puerta estaba entreabierta, y ocupasen una fanega y dos cuartillos de trigo, cantidad á que ascendía la deuda; y así se verificó, quedándose entre tanto el Regidor á la puerta:

Que dedujo el Muñoz la correspondiente querrela ante el Juzgado contra el Regidor, á quien acusó de allanamiento de morada y abuso de autoridad, alegando además que su resistencia al pago se fundaba en la desigualdad con que se había hecho el reparto de las 100 fanegas de trigo:

Que admitida la competente información testifical, quedaron justificados los hechos expuestos, y en su virtud, de acuerdo con el Promotor fiscal y á petición del querellante, pidió el Juez la autorización para procesar al Regidor:

Que el Gobernador pidió informe al Ayuntamiento, quien lo evacuó manifestando haber en efecto dado comision al Regidor para realizar la cobranza del trigo que algunos vecinos morosos adeudaban para pago de los guardas, según el reparto vecinal que se había practicado; siendo urgente dicha cobranza porque los guardas no contaban con otro recurso para su sustento y el de su familia:

Que por último, después de oír también al Regidor, quien confirmó la certeza de los hechos referidos, negó el Gobernador la autorización fundándose con el Consejo provincial en que no hubo allanamiento de morada ni abuso en la conducta del Regidor, porque obró en virtud de obediencia á las órdenes é instrucciones del Ayuntamiento, ocupando una cantidad de trigo que por ser la

misma especie en que la deuda consistía hacia innecesario el embargo.

Considerando:

1.º Que el Regidor Don Luis Prados, al hacer efectiva la cuota repartida á Fernando Muñoz procedió en conformidad á las órdenes é instrucciones que el Ayuntamiento le comunicara, y por lo tanto no incurrió en responsabilidad, puesto que no hizo otra cosa que cumplir estrictamente con su comision, la cual le autorizaba para realizar *ejecutivamente y sin levantar mano* el pago completo de la dotación asignada á los guardas rurales:

2.º Que no hubo exceso por parte del Regidor, toda vez que, habiendo de hacerse el pago en la misma especie en que la deuda consistía, no había necesidad de embargo previo; y tratándose de un deudor moroso, que requerido anteriormente para el pago, no interpuso reclamación en forma, obró legalmente el Regidor, sin que la circunstancia de haberse asociado de un solo testigo para el acto de ocupar el trigo, en vez de los dos de que debiera haberse valido, sea fundamento bastante para que por esta simple falta de formalidad sea reconvenido criminalmente;

La mayoría de la Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Segovia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gac. núm. 144.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

MONTES.

Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de conservar ó suprimir

las guías para el transporte de maderas y otros productos de los montes, y para fijar en su caso las reglas generales á que debiera someterse este servicio:

Vistos los informes de los Ingenieros de las provincias y de la Junta facultativa del ramo:

Vistas las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, en las que no se estableció el requisito de la guía ni ningun otro que limitara la libertad del tráfico, fuera de los casos en que haya justo motivo para proceder contra los conductores sospechosos de fraude:

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1847, que prohibió rigorosamente la conducción de maderas de cualquiera clase, ya fuesen de propiedad particular ó de los montes públicos, si los conductores no llevaban la guía correspondiente:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1849, que extendió la necesidad de las guías al transporte de corchos, cortezas, carbon y leñas:

Vistas las Reales órdenes de 21 de Setiembre de 1848, 26 de Setiembre de 1849, 21 de Febrero de 1850, 10 de Mayo de 1851, 15 de Marzo de 1852, 19 de Marzo, 29 de Agosto y 18 de Diciembre de 1857, relativas al modo de expedir y visar las guías:

Vistas las reclamaciones de varios interesados y las consultas de diferentes Autoridades y funcionarios públicos sobre las dificultades que en la práctica ha encontrado constantemente este servicio:

Considerando que la multitud de puntos de producción haría necesario, ó centralizar algun tanto la facultad de expedir y de visar las guías, con gravísimo detrimento de las facilidades convenientes para el comercio, ó diseminarla entre muchos funcionarios y dependencias subalternas, con notorio riesgo de que se originen abusos; que no sería posible ni privar á los conductores del derecho de vender su mercancía en distintos sitios y en varios lo-

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 138.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Con fecha 28 de Setiembre de 1858 se comunicó á V. S. la Real orden circular siguiente.—Ha llamado la atención de Su Magestad la frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y expenden al público medicamentos elaborados en el extranjero, y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades; y deseando poner término á tan punible abuso, ha tenido á bien mandar que, para que nadie pueda alegar ignorancia, se publiquen á continuación los siguientes artículos de la ley de Sanidad.—Artículo 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.—Artículo 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.—Artículo 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos hervidos, recetados en cantidad superior á la que fijan las Farmacopea ó Formulario y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscribe la receta.—En caso de que no hubiera equivocación y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pié de la receta para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula: «Ratificada la receta á instancias del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.» (aquí su firma.) Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.—Artículo 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicación de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboración ó venta.—Artículo 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algún beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.—Artículo 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de Medicina, para que, por medio de una comisión de su seno, se examine el medicamento en cuestión, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.—Artículo 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

tes, ni disponer que la Administración pública fuera distribuyendo en licencias de menor cuantía la que primeramente diese por lo extraído del monte; y que tampoco se podría negar á los particulares el derecho de dar iguales licencias para el transporte en concurrencia con la Administración pública, la cual, según disponen sabiamente las leyes pátrias, no puede intervenir en la explotación de los montes de propiedad privada, cuyo número é importancia aumentan á medida que se desarrolla la riqueza del país, y que se lleva á debido efecto la desamortización:

Considerando que el sistema de las guías, cuyo único fundamento consiste en el supuesto de no haber suficiente guardería para los montes, ha de presentar siempre defectos que están en su misma esencia, porque es mucho más difícil que el de una buena guardería el establecimiento de un servicio ordenado y completo para expedir, visar y recoger las guías, las cuales han producido justas reclamaciones siempre que se ha tratado de ejecutar con rigurosa exactitud este método de fiscalización, ineficaz para el objeto que se propone, y causa de vejámenes á la riqueza forestal con los que contraría el fin mismo de su establecimiento;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien derogar la Real orden de 27 de Marzo de 1847, y las demas posteriores que exigieron el requisito de la guía para extraer del monte y para transportar maderas y otros productos forestales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de...

Vistas las consultas de varios Gobernadores é Ingenieros de Montes de las provincias sobre si deben seguirse efectuando cortas ú otros aprovechamientos de productos en los montes públicos declarados enajenables interin la venta se realiza, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, observándose reglas análogas á las que ya se dictaron sobre esta materia por las Reales órdenes de 18 de Julio y 15 de Diciembre de 1859, no se promuevan ni cursen, respecto de los montes públicos que no hayan sido exceptuados de la desamortización por el Real decreto de 22 de Enero último, expedientes que tengan por objeto ejecutar cortas, descorches ni ningunos otros aprovechamientos que no correspondan, ó á la clase de estacionales como los de bellota y pastos, ó á la de repartos ó otros usos vecinales ordinarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de... (Gac. núm. 145.)

—Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la Farmacopea oficial.—Artículo 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictamen antes de la resolución final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley.—En su vista prohibirá V. S. bajo la mas estrecha responsabilidad, los anuncios en los periódicos y la venta de todo remedio extranjero y nacional que no acredite haber cumplido con lo que en los artículos preinsertos se establece.—Lo que reproduzco á V. S. á fin de que se sirva hacer que se observe estrictamente lo mandado por S. M. en la preinserta soberana disposición.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 26 de Mayo de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 139.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 24 de Abril último la Real orden siguiente:

«Reconocida la importancia de las obras que con los títulos de «Actas de las Cortes de Castilla» y «Cortes de los antiguos reinos de Castilla y Leon» se están publicando, la 1.^a por acuerdo del Congreso de los Diputados á propuesta de su comisión de Gobierno interino, y la 2.^a por la Real Academia de la Historia; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición de dichas obras sean de abono en sus cuentas de fondos municipales.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia. Santander 27 de Mayo de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera Estrada.

CIRCULAR NÚMERO 140.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Félix Laguillo Herrera, natural del distrito del Ayuntamiento de San Felices, cuyas señas van á continuación y en caso de ser habido le remitirán á disposición del Alcalde de San Felices. Santander Mayo 26 de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Señas.

Edad sobre 34 años, estatura corta, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color moreno. Viste pantalón de paño pardo, chaqueta negra y sombrero blanco.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Dispuesto por Real orden de 20 del actual, la renovación del sello 4.^o ó sea el de 60 rs. y que se retire de la circulación el papel estampado con el que rige desde primero del año corriente, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, debiendo advertir que dicho papel quedará fuera de la circulación el 11 del próximo mes de Junio hasta cuyo día se cambiarán en las dependencias, los pliegos que de dicho sello puedan existir en poder de particulares por igual número de los del nuevo sello.

En la inteligencia de que si al verificarse el citado cambio, hubiese motivo racional para creer que alguno de los pliegos tuviese el sello falsificado se adoptarán las medidas convenientes para castigar el fraude. Santander 26 de Mayo de 1862.—P. S., Andrés Sanchez.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.^o—Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Teología una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 17 de Mayo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Comision de Marina para acopio de maderas.

El dia 14 del mes de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar ante dicha Comision en esta villa, y en el local de las oficinas de la misma, la subasta por pliegos cerrados para verificar el servicio de la labra, desmonte y conduccion al tablero de este puerto de las maderas útiles para construcción naval que produzcan 180 robles cortados en el monte de Treceño, perteneciente al Ayuntamiento de Valdáliga, bajo el tipo mayor admisible de treinta y dos reales vellon por codo cúbico y con sujecion á las demas condiciones, cuyo pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas de la Comision y en la Secretaría del Ayuntamiento expresado.

Las proposiciones se admitirán únicamente en los dias 12 y 13 del indicado mes. San Vicente de la Barquera 24 de Mayo de 1862.—P. A., el Ingeniero, Fernando V. Alba.—El Interventor, Ulpiano Orejas Canveco.

Modelo de las proposiciones.

D. F. de T. vecino de..... enterado del pliego de condiciones y anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia para la subasta de la labra, desmonte y conduccion al tablero de San Vicente de la Barquera de los ma-

deras procedentes de 180 robles del monte de Treceño, se compromete á verificar dicho servicio á razon de reales vellon por codo cúbico.

Fecha y firma.

NOTA. Las cantidades deberán expresarse por letra precisamente.

Aviso á los navegantes.
DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

OCEANO ATLANTICO.—COSTAS DE ESPAÑA.

Segun noticia recibida del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, el 15 de Julio próximo deben encenderse los siguientes faros, recientemente construidos.

Faro de Cabo Trafalgar.

PROVINCIA DE CADIZ.

Está situado en la punta mas avanzada del Cabo Trafalgar, 12 brazas hácia el E. de la torre arruinada del mismo. Demora de la torre de los Altos de Meca al S. 56° O.

Aparato catadióptrico de segundo orden. Luz blanca, variada con eclipses de 30 en 30 segundos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 19 millas.

Latitud 36° 10' 30" N.

Longitud 00 10 58 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 51,67 metros.

Idem sobre el terreno, 34,55 idem.

La torre es ligeramente cónica, de piedra color pardo claro; la linterna es prismática de doce caras, coronada con una cúpula esférica pintada á sectores alternados rojos y amarillos: la torre está unida á la habitacion de los torreros, la cual es rectangular y blanca con zócalos y aristas de color pardo claro.

Faro de monte Louro, en la ria de Muros.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Está situado en la punta de Queijal del monte Louro, al S. 82° E. de la cúspide del mismo, en la embocadura de la ria de Muros.

Aparato catadióptrico de quinto orden. Luz fija blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 10 millas.

Latitud 42° 44' 10" N.

Longitud 2 51 45 O. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 27,50 metros.

Idem sobre el terreno, 3,00 idem.

La torre es exagonal, del color claro del granito de que está construida, y la linterna octagonal blanca: está unida á la habitacion de los torreros, la cual es rectangular y pintada de blanco con ventanas verdes.

Faro del castillo de la Palma, en la ria del Ferrol.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Está situado en la punta mas saliente, 60 brazas al E. del castillo de la Palma.

Aparato catadióptrico de quinto orden.

Luz fija roja.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 8 millas.

Latitud 43° 27' 45" N.
Longitud 2 3 52 O. de S. F.
Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 11,50 metros.
Idem sobre el terreno, 7,50 idem.
La torre es ligeramente cónica, del color claro del granito de que está construida, y la linterna octagonal blanca. Está colocada en el centro de la habitacion de los torreros, que es rectangular pintada de blanco con ventanas verdes.

Faro del puerto de Cedeira.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Está situado en la punta del promontorio de la Robaleira, en el interior del

puerto; pero visible desde la boca. Demora al SO. de la poblacion.

Aparato catadióptrico de sexto orden.

Luz fija blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud 43° 39' 00" N.

Longitud 1 53 10 O. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 27,0 metros.

Idem sobre el terreno, 8,0 idem.

La torre es exagonal y la linterna octagonal de color blanco. Está unida á la habitacion de los torreros.

Madrid 6 de Mayo de 1862.—Francisco Chacon.

Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos de tercera de dominio interpuesta por D. Estéban Dosal, vecino de Sobrelapeña, en nombre de su hermano D. Francisco de Paula, ausente en la ciudad de Veracruz, y en su representacion el Procurador D. Juan Fernandez de Bedoya, á bienes embargados á Fernando Perez, vecino de Quintanilla, para pago de cantidad de reales que adeuda á D. Diego Agüeros, de la vecindad de Ciris, á quien ha representado el Procurador D. Francisco del Barrio y Fernandez, y entendidos las diligencias con los estrados del Tribunal por la rebeldia del Perez; y—Resultando que el D. Estéban presentando la correspondiente escritura de compra y venta, se presentó como tercer opositor en los autos ejecutivos seguidos por el Don Diego Agüeros contra el D. Fernando Perez para pago de reales, y pidió se declarase que los bienes expresados en la escritura como vendidos anteriormente por el D. Fernando, pertenecen en dominio y propiedad á su hermano Don Francisco que los compró, y se alzase el embargo de ellos.—Que en la escritura de venta se citan tres fincas, una en el sitio de Hoyo Llago, otra en el de Llabapico y otra en el de Sel-invernizo, y que apareciendo las dos primeras embargadas, no asi la última, y las demas partes convienen en la justicia de la pretension respecto á aquellas, y no á la expresada de Sel invernizo el ejecutante Don Diego Agüeros; y por último que ninguno se ha opuesto ni solicitado se reciba á prueba, habiéndose pedido por el demandante se falle desde luego.—Considerando que el D. Francisco Dosal, representado por su hermano D. Estéban, adquirió legítimamente y por el justo título de compra las tres referidas fincas, si bien la una no consta debidamente haber sido embargada; y vista la ley 6.ª, título 5.º, partida 5.ª, y el artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo: que debo declarar y declaro de la propiedad y dominio del D. Francisco Dosal los bienes que se expresan en la escritura que otorgó á su favor Don Fernando Perez en el lugar de Sobrelapeña á 5 de Marzo de 1857, y mandar que desde luego se alce el embargo de las situadas en Hoyo Llago y Llabapico, término de Quintanilla, quedando á la libre disposicion del Don Francisco Dosal á quien se reserva su derecho en la forma que viere convenirle á la otra finca en Sel-invernizo contra quien haya lugar. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal por la rebeldia del D. Fernando Perez, haciéndose tambien notoria por edictos en la forma ordinaria é insertándose en el Boletin oficial de la provincia, para lo que se dirija testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia con oficio atento. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Gonzalez.—PRONUNCIAMIENTO.—La sentencia anterior fué dada y pronunciada por el Señor Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera estando celebrando audiencia pú-

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso y por oposicion.

ESCUELAS.

Dotacion.

Fondos de que se satisfacen.

PROVINCIA DE ALAVA.

Por oposicion.

La de niños de Arciniega 3300 rs. anuales y casa
Una de niñas de la ciudad de Vitoria 4400 rs. id. id. y rtbs.

Fundacion. Municipales.

Por concurso.

Las de niños de Esquerecocha 28 fs. de trigo y casa.
de Ozaeta 45 id. id. id.

Derramas vecinales. Idem.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Por concurso.

La de niños de Abalazqueta 2500 rs. anuales, casa y retribuciones
La de niñas de Escoriaza 1100 rs. id. id. id.

Municipales. Idem.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por concurso.

Las de niños de Morales de Campos 2285 rs. anuales, casa y retribuciones
de Robladillo 750 rs. id. id. id.
de Aguasal 550 rs. id. id. id.
Las de niñas de Ciguñuela 1666 rs. id. id. y 480 por retribuciones
de Vega de Valdetrongo 1240 rs. id. id. y rtbs.
de Valverde 1216 rs. id. id. id.
de Santa Eufemia 1188 rs. id. id. id.
de Geria 1100 rs. id. id. id.
de Berrueces 1100 rs. id. id. id.
de Torrecilla de la Abadesa 1100 rs. id. id. id.
de Lomoviejo 1088 rs. id. id. id.
de Encinas 800 rs. id. id. id.
de Canalejas 600 rs. id. id. id.

Propios y fundacion. Municipales. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros que quieran solicitar alguna de dichas escuelas, presenten sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que correspondan, dentro del término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio.

Valladolid 21 de Mayo de 1862.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Providencias judiciales.

Don Pedro Perez Fernandez, Escribano de este Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera.

Certifico: que en este Juzgado se han seguido autos de tercera de dominio interpuesta por D. Estéban Dosal, vecino de Sobrelapeña, en nombre de su hermano D. Francisco de Paula, ausente en la ciudad de Veracruz, y en su re-

presentacion el Procurador Don Juan Fernandez Bedoya, á bienes embargados á Fernando Perez, vecino de Quintanilla, para pago de reales que adeuda á Don Diego Agüeros, de la vecindad de Ciris, en los que sustanciados que fueron con arreglo á derecho con audiencia de este último, y por la rebeldia del Perez con los estrados del Tribunal, se dictó la sentencia siguiente.—SENTENCIA.—En la villa de San Vicente de la Barquera á 9 de Mayo de 1862, el Sr. Don

blica hoy 9 de Mayo de 1862, siendo testigos D. Eusebio de Hoyos y D. Francisco Moro, de esta vecindad, doy fé.—Eusebio de Hoyos.—Francisco Moro.—Ante mi, Pedro Perez Fernandez.

Así resulta à la letra de dicha sentencia à que me remito. En cuya fé cumpliendo con lo mandado, y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, produzco el presente que signo y firmo en San Vicente de la Barquera à 16 de Mayo de 1862.—Pedro Perez Fernandez.

El Licenciado Don Juan José de la Hoz, Juez accidental de primera instancia de este partido de Entrambasaguas por enfermedad del propietario etc.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander à quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado, y testimonio del que autoriza se promovió demanda de terceria de mejor derecho por el Procurador Don Martin Gutierrez, en nombre de Pedro Villegas, vecino de Penagos, à la ejecucion librada à instancia del otro Procurador D. Dionisio Maria de la Riva en el del Sr. Conde de Torre-hermosa, sobre pago de mil doscientos setenta y ocho reales, en cuya demanda he proveido la sentencia que à la letra dice así.—Sentencia.—En Entrambasaguas à diez de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Juan José de la Hoz, Licenciado en Jurisprudencia y Juez accidental de primera instancia de su partido por enfermedad del propietario, habiendo visto este pleito de menor cuantía promovido por el Procurador Don Martin Gutierrez à nombre de Pedro Villegas, vecino de Penagos, como marido de Maria Cobo, oponiéndose en concepto de acreedor de dominio à los procedimientos de apremio librados à solicitud del otro Procurador D. Dionisio Maria de la Riva en representacion del Señor Conde de Castro-ponce y de Torre-hermosa, vecino de Madrid, contra José Cobo Diego en el otro pleito, tambien de menor cuantía, sobre pago de réditos de un censo de cien ducados, que este vino reconociendo en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, à favor de dicho Sr. Conde; y Resultando que el tercer opositor Pedro Villegas pide que se le escluyan del embargo de bienes causado al ejecutado José Cobo Diego, cuarenta y nueve carros de prado en el sitio titulado de la Berzosa; y que se dejen à su libre disposicion y de sus otros coherederos, como procedentes de Juana Diego, su suegra, por haberse comprado con el precio de otro igual número de carros que del haber dotal de esta fueron vendidos en el propio sitio, constante el matrimonio con aquel José Cobo Diego: Resultando que si bien este dió en pago à sus hijos un prado en el mismo sitio de la Berzosa con tres cuartas partes de cabaña, huerto y cuatro carros de tierra à él contiguos en la indemnidad de los desfalcos dotales de su muger, segun aparece de una escritura fechada en veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, tambien consta que esas fincas estaban hipotecadas por el José Cobo Diego à la responsabi-

lidad de aquel censo de cien ducados, réditos desde el dia catorce de Junio de expresado año, y antes que el ejecutado Cobo los diese in solutum à sus hijos: Resultando que el ejecutante contradice la accion del actor Villegas negando los hechos expuestos en la demanda, é impugnando los fundamentos del derecho invocado en su apoyo, ó sea diciendo que lo que no es aplicable à su propósito, la disposicion de la ley once, titulo cuarto, libro tercero del fuero Real, y sí la del artículo primero y del Real decreto de veintitres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, y Real orden de cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta, por no haberse registrado aquella su escritura en la Contaduría de hipotecas, ni pagádose el derecho correspondiente à la Hacienda pública: Resultando que por muerte del ejecutado José Cobo Diego antes de contestar à la demanda de terceria dominical de Pedro Villegas, se ha substanciado el pleito con los hijos del Cobo Diego, Felipe, Maria, Angela, y Manuela que han sido citados y emplazados personalmente, y con los estrados de este Juzgado respecto à su otro hijo Manuel, por no haber comparecido al llamamiento que se le ha hecho por edictos y pregones, despues de constar su ausencia de este partido, è ignorarse su paradero: Considerando que ni el demandante Villegas, ni los otros sus cuñados que obtienen la representacion del ejecutado su padre, han justificado que su madre y suegra respectiva Juana Diego hubiese aportado al matrimonio los cuarenta y nueve carros de prado al sitio de la Berzosa, que constan vendidos à Francisca Rapado, ni con el precio de ellos hubiese comprado el marido durante el matrimonio los otros cuarenta y nueve carros en expresado sitio, cuyo dominio pretende aquel en subrogacion de los vendidos à Rapado: Considerando que la escritura de dacion en pago por el ejecutado à sus hijos de un prado en la Berzosa con las otras fincas que determina, no ha sido registrada en el oficio de hipotecas, ni pagádose à la Hacienda pública los derechos que devengaba, y que por lo tanto es nula é ineficaz. Considerando que estando hipotecados mencionado prado y fincas à la responsabilidad del censo de los cien ducados y réditos à favor del Sr. Conde de Castro-ponce y de Torre-hermosa seis dias antes que José Cobo Diego los diera in solutum à sus hijos, quedaron y se hallan estos sometidos à la extincion del gravámen censual, quedando limitada su accion à percibir el sobrante que resultase del valor de mencionadas fincas: Considerando que cuando el actor no probase los hechos contenidos en su demanda por los medios establecidos en derecho, debe darse por-quito ó libre al demandado, de aquella cosa que no fué probada, sin tener este la obligacion de hacerlo sobre lo que niega: Visto lo dispuesto en la ley primera, titulo catorce de la partida tercera, artículos primero y cuarenta del Real decreto de veintitres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco y Real orden de cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta, mas el artí-

culo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declara que el tercer opositor Pedro Villegas, no ha probado como debiera su accion y demanda, y absolviendo de ella al ejecutante Sr. Conde de Castro-ponce y de Torre-hermosa, se manda proseguir en los procedimientos de apremio hasta hacer cumplido pago à este con el producto de los bienes embargados de la cantidad por que se libró la ejecucion, costas causadas y que originen en la via de apremio. Así por esta sentencia que se notificará respecto à Manuel Cobo en los extrados de este Juzgado, é insertará en el Boletin oficial de esta provincia, y sin hacer especial condenacion de costas, lo falló y firmó dicho Señor Juez.—Doy fé, Juan José de la Hoz.—Ante mi, José Maria Gándara.

Y para que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia segun se ordena en la sentencia aqui inserta libro el presente, por virtud del cual de parte de S. M. en cuyo excelso nombre la jurisdiccion ejerzo, exhorto y requiero à V. S. y de la mia le pido, ruego y encargo que recibido por el correo se digne aceptarlo, y disponer se inserte segun está prevenido, pues en hacerlo así administrará V. S. justicia, quedando yo obligado al tanto en casos iguales. Entrambasaguas Mayo 15 de 1862.—Juan José de la Hoz.—P. S. M., José Maria Gándara.

Don Manuel de la Fuente, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza à Juan Gil Sanchez, natural de Tejo, hijo de Francisco y de Maria, de estado soltero, de edad de veinte y siete años, para que en el término de treinta dias se presente en la Sala-audiencia de este Juzgado à fin de ser instruido de las penas que contra él solicita el Promotor fiscal en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre desacato al Gobierno de S. M. Apercibido que si no se presentare en el término que está señalado se le declarará contumaz y rebelde parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Málaga à diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Manuel de la Fuente.—Por mandado de S. S.ª, José Ponce.

Don Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Manuel Dionisio Pelayo, vecino de Sandoñana, Ayuntamiento de Villafuere, para que en el término de treinta dias à contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel de este partido à cumplir veinte dias de prision subsidiaria correspondiente à la multa de veinte duros, que le fué impuesta entre otras penas pecuniarias en la causa seguida contra él y su convecino Joaquin Gomez por lesiones entre sí; pues que de no verificarlo en el término señalado, le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Villacarriedo à veinte de Mayo de mil

ochocientos sesenta y dos.—Ecequiel Campuzano.—Por su mandado, Dionisio Velez.

Anuncios particulares.

BANCO DE SANTANDER.

La Junta de gobierno de este Banco convoca à los señores accionistas del mismo à Junta general extraordinaria para el dia diez de Junio próximo à las seis de la tarde con el objeto de anunciar la reforma que propondrá sobre el art. 12 de sus Estatutos.

Se recuerda à los señores accionistas que segun lo prescrito en el art. 20 del Reglamento general para ser admitidos à la expresada Junta, deberán presentar sus títulos en esta Secretaria con ocho dias de antelacion, à fin de proveerles de la correspondiente credencial.

Santander 13 de Mayo de 1862.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

BAÑOS SULFUROSOS

de la Fuente Santa de Liérganes.

Este acreditado establecimiento, por la gran virtud medicinal de sus aguas, se hallará abierto al servicio público desde el 1.º de Junio.

Los concurrentes à estos baños verán las grandes reformas que se han hecho en su edificio, en el que hay grandes salones y galerias con bañeras de mármol, baños de vapor, chorro y gases; ofreciendo toda clase de comodidades.

Contigua se halla una bien montada casa-hospederia bajo la direccion del acreditado Sr. D. Juan Fernandez, que no ha omitido medio ni gasto alguno para servir con todo esmero y equidad à las personas que honren su casa.

Diligencia de Bóo à Liérganes por la Cavada.

El 1.º de Junio saldrán dos carruajes en combinacion con los trenes del ferrocarril.

1.º Sale de Bóo à la llegada del primer tren de la mañana, regresando al último de la tarde.

2.º Al último de la tarde, regresando al dia siguiente al primer tren de la mañana.

PARA CADIZ Y SEVILLA

con escalas en San Vicente, Gijon, Coruña, Carril y Vigo, saldrá de este puerto el dia 1.º de Junio el hermoso y ligero vapor

Apóstol,

su capitán Don A. Corvelo. Admite carga y pasajeros. Impondrán sus consignatarios los Sres. Perez y Garcia, calle de Daoiz y Velarde número 1 y los Señores P. Larrinaga y compañía Ribera número 13. En San Vicente, Don Pio del Campo.

El magnífico vapor español

VENCEDOR DE ÁFRICA,

su capitán Don B. Llompar, saldrá de este puerto el 29 del corriente Mayo para San Vicente, Gijon, Coruña, Carril, Vigo, Cádiz, Sevilla, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona. Admite carga y pasajeros. Impondrán sus consignatarios los Señores Perez y Garcia, calle de Daoiz y Velarde número 1.º y en la Ribera número 13 los Sres. P. Larrinaga y compañía. En San Vicente, D. Pio del Campo.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.